



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL FRANCISCO DAVILA SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00267-00

ASUNTO

Subsanada la demanda (fls. 27 a 42), se pronuncia el Despacho sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., que instauró el señor DANIEL FRANCISCO DAVILA SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA, la cual se rechazará conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A, por las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda obrante a folios 29 a 40, se observa que la misma no fue instaurada en oportunidad, encontrándose dentro de los presupuestos de la acción la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., en cuyo numeral 2 literal d), dispone la relativa a la pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, señalando:

“Art. 164.- oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo ...(subrayado fuera del texto).

En el presente proceso, se pretende la nulidad de los Oficios N°. 270 del 30 de noviembre de 2016¹ por el cual se le traslada la petición al FOMAG – FIDUPREVISORA y del N°. 20170170151301 del 7 de febrero de 2017², mediante la cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA negó el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías al demandante DANIEL FRANCISCO DAVILA SOTO, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 7 de febrero de 2017, conforme se verifica en la impresión del correo, aportada a folio 28, estableciéndose que el enteramiento tuvo lugar en la mencionada fecha y desde allí inicio la oportunidad para promover la demanda.

Por lo anterior, el término para demandar el Oficio 20170170151301 del 7 de febrero de 2017, contado a partir del día siguiente de su notificación, transcurrió entre el 8 de febrero de 2017 y culminaría el 8 de junio del mismo año, sin embargo este término fue suspendido el día 15 de mayo cuando se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial³ hasta el 17 de julio de 2017,

¹ Folio 19 del expediente

² Folio 20 y 21 del expediente.

³ Folio 22 del expediente

fecha en que se declaró fallida, cuando restaban veinticinco (25) días para que operará la caducidad, los cuales vencieron el once (11) de agosto de 2017.

Cabe señalar, que el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías no es una prestación periódica, por lo cual no puede ser reclamada vía judicial en cualquier tiempo, postura que de manera reiterada ha sostenido el Consejo de Estado, indicando:

"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado"⁴.

Así las cosas, establece el Juzgado que para el 14 de agosto de 2017, cuando se radicó la demanda, conforme se establece del acta de reparto vista a folio 24 del expediente, habían transcurrido los cuatro (4) meses de que trata el literal d) numeral 2. del artículo 164 del C.P.A.C.A., debiéndose rechazar la demanda por caducidad en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Es del caso aclarar que como el término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue fijado por el legislador en meses, su conteo se efectúa según el calendario, debiéndose ante la suspensión de la oportunidad para demandar faltando días para su vencimiento armonizar el cálculo del término transcurrido con los días calendario restantes, tal como se hizo en el presente caso y ha sido aplicado por el Consejo de Estado⁵.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por DANIEL FRANCISCO DAVILA SOTO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - FIDUPREVISORA, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado ANDRES JULIAN ROMERO ROA como apoderado del demandante, en la forma y términos del poder otorgado visible a folio 41.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA PINEDA BACCA

Juez

⁴ Consejo De Estado radicado 13001-23-31-000-2007-00198-012973-14 Fecha: 22/09/2016 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" .Ponente: Gabriel Valbuena Hernández Actor: Delcy Solano Pacheco Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros.

⁵ Auto Sección Tercera, de fecha febrero 7 de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 38588.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado N° 027 del 30 de mayo de 2018.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

